

**Recurso 366/2023**  
**Resolución 399/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de agosto de 2023.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VYGON S.A.U.** contra la resolución de 3 de julio de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro de material genérico de punción, agujas y catéteres de uso especializado, con disponibilidad de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para la utilización del material, para los centros sanitarios de la provincia de Cádiz, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», (Expte. CCA.C-MZBA3), respecto de los lotes 8 y 9, convocado por el Hospital Universitario Puerta de Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de septiembre de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 6.180.450,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 3 de julio de 2023 el órgano de contratación adjudica, respecto de los lotes 8 y 9, el contrato a la entidad GRIFOLS MOVACO, S.A. (en adelante la entidad adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 4 de agosto de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VYGON S.A.U. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de adjudicación del contrato respecto de los lotes 8 y 9.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 4 de agosto de 2023 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la

documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 8 de agosto de 2023.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 8 y 9, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante.

### TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la adjudicación fue publicada el 13 de julio de 2023 en el perfil de contratante, remitida a la entidad ahora recurrente el 14 de julio de 2023 y efectivamente notificada a la misma el 17 de julio de 2023, por lo que el recurso presentado el 4 de agosto de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 3 de julio de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato, respecto de los lotes 8 y 9, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo *«se acuerde retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas y se excluya a GRIFOLS MOVACO S.A. por incumplir los requisitos previstos en el PPT.»*.

El recurso tras citar y reproducir en parte la citada resolución de adjudicación del contrato afirma que los lotes 8 y 9 se adjudican a *«Grifols Movaco S.A., por ser el primer clasificado, quedando en segundo lugar a MBA Incorporado S.L., y en tercer lugar Vygon S.A.U.»*. Acto seguido, indica la existencia de un error en la valoración de las ofertas, dado que según manifiesta la oferta presentada por la adjudicataria se configura con una aguja con punta tipo “sprotte”, no es tipo “whitacre”, como si presentan las entidades licitadoras clasificadas en segundo y tercer lugar, por lo que dicha oferta no debería ni haber sido valorada al no cumplir con los requisitos mínimos del



pliego de prescripciones técnicas (PPT). En este sentido señala que dicho pliego definía de forma expresa como característica técnica de la aguja cuyo suministro se licita en el expediente recurrido, que la punta debía ser tipo “whitacre”, ya que, en caso de haber sido irrelevante, no se hubiese detallado como una característica específica adicional.

Al respecto, señala que tiene la legitimación necesaria para la interposición del recurso puesto que, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, los intereses legítimos de su empresa se han visto claramente afectados por el acto impugnado en cuanto a que éste contiene un error en la valoración de las ofertas, al valorar a una entidad licitadora que incumple claramente los requisitos mínimos del PPT.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

En lo que aquí interesa, afirma el informe al recurso que *«la comisión técnica incurrió en error al no detectar que en los lotes 8 y 9, cuyos Genéricos de Centro (GC) son D48742 y D87623, respectivamente, y que corresponden al artículo “Aguja Punta”, que incluye las de tipo Whitacre y las de tipo Sprotte, las referencias presentas por GRIFOLS MOVACO S.A., no se correspondían con las de tipo Whitacre, que constituye una característica específica adicional y por tanto, de obligado cumplimiento. Lo anterior, hubiese supuesto el incumplimiento por parte de dicha mercantil del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), y por consiguiente su exclusión, no debiendo haber sido valorada atendiendo a criterios de valoración automáticos.»*.

Acto seguido, el informe al recurso matiza que *«No obstante, aún en el caso de que la oferta presentada por GRIFOLS MOVACO S.A. hubo de ser excluida, la valoración de las ofertas sólo determina que la adjudataria de los lotes 8 y 9 debía haber sido MBA INCORPORADO, S.L., que es la mercantil que ha obtenido una mayor puntuación una vez excluida GRIFOLS MOVACO S.A., no siéndolo en ningún caso la parte recurrente, VYGON S.A.U., que es la mercantil que obtiene una puntuación menor.»*.

## **SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre la falta de legitimación ad causam de la entidad recurrente.**

Antes de analizar el fondo de la cuestión, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación ad causam de la entidad recurrente respecto a la resolución de adjudicación impugnada, en cuanto a los lotes 8 y 9.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).»*.

Al respecto, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en las números 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 172/2020, de 1 de junio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.



Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería su inadmisión por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, la recurrente se alza contra la resolución de adjudicación, respecto de los lotes 8 y 9, argumentando que la oferta de la entidad ahora adjudicataria no cumple determinado requisito mínimo que exige el PPT, solicitando a este Tribunal que *«se acuerde retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas y se excluya a GRIFOLS MOVACO S.A. por incumplir los requisitos previstos en el PPT»*, sin más pretensión expresa, aunque se ha de entender que solicita, al menos, que se deje sin efecto el acto de adjudicación recurrido respecto de los lotes citados, a lo que no se opone el órgano de contratación en su informe al recurso.

Pues bien, de acuerdo con el orden de clasificación de las ofertas admitidas y valoradas en los lotes 8 y 9, recogido en la resolución de adjudicación impugnada, citada y reproducida en el recurso, la oferta presentada por la recurrente ha quedado situada en tercer lugar, habiendo obtenido la adjudicación la entidad que quedó clasificada en primer lugar.

En este sentido, de las alegaciones contenidas en el recurso se desprende que la recurrente ataca la oferta presentada por la entidad adjudicataria, pero no se dirige en absoluto contra la proposición clasificada en segundo lugar que ha obtenido mayor puntuación que ella y que, en el supuesto de una hipotética estimación del presente recurso, dicha segunda clasificada sería la beneficiaria de la adjudicación, antes que la propia recurrente.

En definitiva, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, respecto de los lotes 8 y 9, por lo que no obtendría respecto a ésta beneficio alguno más allá de la hipotética posibilidad futura o mera conjetura de que, no accediendo a la adjudicación la empresa clasificada antes que ella, por cualquier razón ahora desconocida y ajena a esta litis, pudiera la recurrente conseguir finalmente la citada adjudicación, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, lo que impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VYGON S.A.U.** contra la resolución de 3 de julio de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro de material genérico de punción, agujas y catéteres de uso especializado, con disponibilidad de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para la utilización del material, para los centros sanitarios de la provincia de Cádiz, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», (Expte. CCA.C-MZBA3), respecto de los lotes 8 y 9, convocado por el Hospital Universitario Puerta de Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por falta de interés legítimo para recurrir.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, respecto de los lotes 8 y 9.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

